



DERECHOS HUMANOS

Y MILITANCIA PARTIDISTA

Edwin Cuitláhuac
Ramírez Díaz

21

Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

21 Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

**Derechos humanos
y militancia partidista**

**Edwin Cuitláhuac
Ramírez Díaz**

Profesor de la Facultad
de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México
y doctor en Procesos Políticos
por la Universidad Autónoma
Metropolitana-Iztapalapa.

342.21304 Ramírez Díaz, Edwin Cuitláhuac.
R527d

Derechos humanos y militancia partidista / Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

77 p.-- (Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 21)

ISBN 978-607-708-198-2

1. Derechos políticos – México. 2. Militancia. 3. Derechos Humanos – México. 4. Participación Política. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) – Sentencias. I. Título. II. Serie.

SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-198-2

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Un reseña teórica de los derechos políticos en la perspectiva internacional	14
Los derechos políticos de los militantes y el sistema jurídico mexicano	21
Algunos casos acerca de derechos políticos de los militantes antes de la reforma	32
La reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011	41
Algunos casos acerca de derechos políticos de los militantes posteriores a la reforma	54
Conclusiones.....	64
Fuentes consultadas	65

PRESENTACIÓN

El análisis de la democracia mexicana tiene múltiples y diversas formas de realizarse, desde ejercicios empíricos o comparativos cercanos a la ciencia política, así como perspectivas aún más abstractas como las provenientes de la teoría o la filosofía política hasta la mirada jurídica. Una variante interesante, adicional a lo anterior, es el análisis de sentencias y de la guía de una cadena de resoluciones judiciales que, de manera conjunta, puede indicar algo más que la lectura aislada de cada uno de esos fallos.

En efecto, esta referencia, más de carácter judicial y, por tanto, jurídica, empieza a tener una importancia capital en la democracia mexicana. Con el cumplimiento de 25 años de justicia electoral, el recorrido de los derechos político-electORALES de los ciudadanos, pero también los relativos a los militantes, a partir de sentencias de los tribunales electORALES federaLES, resulta una forma de calibrar los avances y la evolución de tales derechos en el país.

Tal circunstancia debe entenderse como un fenómeno más o menos reciente, el cual se vincula con los actuales cambios en relación con la recepción y la asimilación del concepto de los derechos humanos desde una óptica internacional y, desde luego, interamericana.

De esta manera, en el presente texto se podrán encontrar las sentencias precursoras de algo que podría calificarse como un verdadero movimiento judicial, el cual no sólo debe cifrarse como un mero fenómeno intelectual de los juristas, sino como una manera de hacer y operar del derecho, el cual tiene un impacto directo en los justiciables. Así, en este texto incluido en la oferta editorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se podrán encontrar la relatoría o línea jurisprudencial en torno a los derechos político-electORALES de los militantes, es decir, una especie de conjunto mayor de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

En ese sentido, el texto puede servir para entender, en términos generales, la transición jurídica que vive el país con respecto al cambio en la manera de operar del derecho constitucional, un

sistema en pro de los derechos humanos. A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aunada al importantísimo caso Radilla resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el panorama jurídico implica ser otro, pues la mirada de todos los jueces y, en general, de las autoridades del Estado mexicano, tienen que estar no sólo en los tratados internacionales de derechos humanos, sino incluso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Ese cambio tan radical e importante de la vida jurídica del país no fue producto de algo similar a la generación espontánea; detrás de ello hubo algunas sentencias que podrían calificarse como precursoras y que de alguna manera sirvieron como un preámbulo que preparó ciertas condiciones, por lo menos en algunos operadores, para la renovación —que está todavía en construcción— de ciertos estándares judiciales. La perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Electoral fue determinante para ello, sobre todo en el contexto de los derechos político-electORALES del militante. Este texto tiene como objetivo reconstruir una línea jurisprudencial electoral, del antes y después de la reforma constitucional en derechos humanos y del caso Radilla, desde luego, y cómo la justicia electoral se insertó y, en buena medida, fue un promotor de esa nueva manera de operar el derecho en el país.

El lector podrá encontrar también las diversas posiciones doctrinales en temas como la jerarquía normativa de los tratados internacionales, así como la recepción y asimilación de los criterios de la Corte IDH, la noción del bloque de constitucionalidad y el debate en torno a ello, así como la discusión acerca de quién debe desplegar el llamado control de convencionalidad. Todo ello a partir del tema central del estudio, que se refiere a los derechos político-electORALES del ciudadano.

De igual forma, mediante una variada colección de sentencias de la justicia electoral federal, tanto de la Sala Superior como de algunas Salas Regionales, el autor presenta los derroteros trazados por esos órganos colegiados, tanto antes como después de la reforma.

Con esta propuesta académica, el TEPJF mantiene su compromiso de publicación de textos de utilidad a la comunidad jurídica, y

se refleja claramente el quehacer institucional del órgano colegiado. Indudablemente, una aportación desde la justicia electoral para la democracia en México ha sido la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

INTRODUCCIÓN¹

El objetivo de este trabajo es identificar la incidencia que han tenido los compromisos internacionales, de los que México es parte, en la materialización y consolidación, tanto normativa como jurisdiccional, de los derechos políticos de los militantes.

Se parte de la premisa básica de que los derechos políticos de los militantes (DPM) son derechos políticos en el más estricto sentido del concepto; se encuentran inmersos en ellos y gozan de las mismas características, por lo que no existe tensión o discrepancia entre unos y otros.

De acuerdo con este argumento, hay que destacar que con motivo de la propia dinámica política de los estados, éstos han encontrado como vehículo esencial para canalizar la participación política de los ciudadanos a los partidos políticos. Es ahí donde se concentran los DPM, ya que su espacio de acción inicial es en los partidos, por lo que su vigencia y tutela dependen, en principio, de éstos, y, en segundo término, de las instancias encargadas de salvaguardar los derechos políticos en el Estado.

La anterior afirmación sirve para señalar que las obligaciones de los estados, de las instancias de justicia electoral, así como de los partidos políticos, en relación con los DPM, son de la misma naturaleza que con cualquier otro derecho humano; gozan de los mismos imperativos, deberes de garantía, salvaguarda y protección.

Así, en la primera parte del trabajo se reforzará la idea de que los DPM se encuentran insertos en un amplio espectro de derechos que pertenecen al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La línea argumentativa que se sigue en esta disertación es en el sentido de conocer cómo, desde el ámbito internacional, se fueron generando una serie de ideas, conceptos y valores que se materializaron en una gama de declaraciones y tratados, entre otros instrumentos de derecho internacional, que contemplan y garantizan los derechos políticos.

¹ Agradezco a la licenciada Dunia Ivette Córdoba Ramírez su valiosa colaboración para la realización de este trabajo.

Posteriormente, se observará cómo el Estado mexicano fue paulatinamente, mediante un conjunto de reformas políticas y electorales, y de la interpretación jurisdiccional de las normas vinculadas con esas materias, generando un *corpus iuris*, tendiente a garantizar los derechos políticos de los militantes mediante la pertinente vigilancia de los actos partidarios que pusieran en riesgo esos derechos.

En los siguientes apartados se pondrá atención en la labor jurisdiccional que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en materia de derechos políticos de los militantes. Se abordarán casos específicos en los cuales se haya impugnado la presunta violación a los DPM y se identificará qué tanto el Tribunal ha argumentado en sus resoluciones tomando como base tratados internacionales, convenciones, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) o algún otro elemento de DIDH.

El parámetro temporal que se tomará en cuenta para el estudio de los casos se dividirá en dos segmentos. En el primero se abordarán casos que haya resuelto el TEPJF acerca de derechos políticos de militantes antes de la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos. En el segundo segmento se analizarán casos que haya conocido el TEPJF posterior a dicha reforma. Lo anterior, con el fin de evidenciar si la labor argumentativa en la resolución de casos concretos por parte del Tribunal ha cambiado de manera sustantiva antes y después de la reforma.

UN RESEÑA TEÓRICA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA PERSPECTIVA INTERNACIONAL

LA APROXIMACIÓN HISTÓRICA

Con aproximación histórica me refiero a la construcción de los derechos políticos desde un agregado de instrumentos que fundamentalmente adquirieron vigencia, y se tornaron referentes normativos y políticos, luego de la aparición del Estado liberal. La idea

germina a partir del entendimiento de los derechos políticos inscritos en el tamiz de un espectro más amplio de derechos que cobijan y generan las condiciones mínimas del individuo frente a los posibles excesos del poder político, es decir, los derechos de libertad. Una primera aproximación la proporciona Sonia Picado (2007, 48) cuando indica que los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un Estado. De esta consideración se desprende que la ideología que respalda a los derechos políticos es la concepción de la persona como titular de ciertas libertades, en lo particular, aquellas vinculadas con la posibilidad de participar en la *res publica*, ya sea como copartícipe de la toma de decisiones o como mandante de quienes detentarán el poder público, es decir, de quienes expresarán la soberanía del Estado en forma de ley (Fioravanti 2009).

Esta categoría de derechos se asocia con el Estado liberal, con la premisa de limitar al poder a fin de garantizar las libertades políticas (Salazar 2008), por lo que ese tipo de Estado se expresa como el ente que materializa y permite ejercer ese conjunto de libertades. No obstante, las libertades por si solas no garantizan un escenario de igualdad, sino simplemente de individualidad, por lo que el concepto político que se concatena con el liberalismo, a fin de hacer más efectivos los derechos políticos, es el de democracia (Bobbio 1992).²

Desde la posición de los derechos del hombre, que clasifica a los derechos en civiles, políticos y sociales (la vertiente generacional), se definen a estos últimos como aquellos que se vinculan con la libertad de asociación en los partidos o los derechos electorales; están asociados a la formación del Estado democrático-representativo e implican una libertad activa, una participación de los ciudadanos en la determinación de la dirección política del Estado (Matteucci 1998, 459).

² Norberto Bobbio (1996, 26-7) señala que el Estado liberal y el Estado democrático son interdependientes en dos formas: 1) en la línea que va del liberalismo a la democracia, en el sentido de que son necesarias ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático; 2) en la línea opuesta, la que va de la democracia al liberalismo, en el sentido de que es indispensable el poder democrático para garantizar la existencia y persistencia de las libertades fundamentales.

Finalmente, también se presentan las posiciones teóricas que inscriben a los derechos políticos dentro del contexto de los derechos fundamentales, al señalar que estos últimos son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar (Ferrajoli 2002, 37).

Estas consideraciones teóricas permiten identificar que los derechos *lato sensu* de manera gradual se fueron consagrando en la mayoría de los textos constitucionales del mundo occidental, adquiriendo una connotación de derechos fundamentales.³ Un ejemplo de esto se puede encontrar en los *Bill of Rights*, adoptados por el Parlamento británico el 13 de febrero de 1689, donde se destaca que la elección de los miembros del parlamento debe ser libre; que la libertad de expresión y debate o actuación en el parlamento no debe ser denunciada o cuestionada en ningún tribunal o lugar fuera de éste. Estos derechos también se pueden identificar en la Declaración de Virginia de 1776, al indicar que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en Estado de sociedad, no se les puede privar o desposeer por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir y poseer la propiedad, o el buscar y obtener la felicidad y la seguridad.

Los derechos políticos, *stricto sensu*, se encuentran en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, en la que se prescribe que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos (artículo 1), o con la consideración de que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; también destaca que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar personalmente o mediante sus representantes

³ Jorge Miranda (2005) indica que el modelo del positivismo jurídico incorpora una visión de derechos humanos en derechos fundamentales al constitucionalizarlos, sin embargo, no puede afirmarse que únicamente los derechos que se encuentran en la Constitución son derechos fundamentales. Pensar de esa manera sería tanto como aceptar que si no están en la Constitución no son derechos fundamentales.

en la formación de la ley; asimismo, prescribe que los ciudadanos tienen derecho a hablar, escribir, pensar y opinar. Esta declaración, apunta Ferrajoli (2002), tiene el mérito de haber reconocido como derechos del hombre la libertad, y como derechos ciudadanos, los derechos políticos, esenciales para el desarrollo de la democracia.⁴

Otro documento importante se identifica en la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, al señalar que todo hombre tiene libertad de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos; la libertad de reunirse pacíficamente, así como el derecho de petición. En ese tenor, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de junio de 1793, plasma que la soberanía reside en el pueblo, que es única, indivisible, imprescriptible e inalienable; así como que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la formación de la ley y en el nombramiento de sus representantes o de sus agentes.

En síntesis, derivado de esta breve descripción histórica, se desprende que existía una idea fundamental de salvaguardar cierto tipo de derechos de naturaleza política, como elegir a sus representantes, tomar parte en los asuntos públicos, la libertad de asociación o de pensamiento, entre otros. Estos principios consagrados en textos declarativos y materializados en las constituciones de Francia y Estados Unidos de América serían el resorte y la guía para establecer un cúmulo de derechos, entre otros, los políticos, en las distintas constituciones del mundo durante los siglos XIX y XX.

LA APROXIMACIÓN CONTEMPORÁNEA

Denomino aproximación contemporánea al diseño y consolidación de los derechos políticos del periodo que corre a partir de la década de 1940 y hasta el día de hoy; específicamente, desde la

⁴ Para abundar en el análisis del concepto de ciudadanía, véase Marshall y Bottomore (2007) y Bovero (2002). Específicamente el punto II, número 6, ¿Ciudadanía?, en el que Zagrebelsky (2007, 52-5) indica que existe una distinción fundamental entre la Declaración de Virginia y la Declaración Francesa en tanto que en la primera los derechos son anteriores tanto a la Constitución como al gobierno, es decir, la ley deriva de los derechos, y no como en el caso francés, donde los derechos derivan de la ley.

aprobación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948. Ambos documentos detonaron los parámetros a seguir en diseño, vigencia, salvaguarda y consolidación de los derechos humanos en el mundo, decantando la idea de que éstos no pueden únicamente estar reservados al plano local o estatal, sino que tienen una naturaleza tal, que existe un imperativo para que, independientemente de la voluntad de los estados u otros sujetos, se garanticen a todas las personas en igualdad de condiciones y circunstancias.

Éste es un segundo punto de partida para que los derechos políticos tomen una fuerza e importancia medular que se aprecia en la consolidación en ciertos instrumentos internacionales, en la interpretación de organismos metaestatales de reglas y principios de naturaleza política y, en buena medida, en la voluntad de los sujetos de derecho internacional para cumplir con esas exigencias en favor de las personas. Por ejemplo, en la Carta de la ONU se manifiesta que los estados reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, así como en la cooperación para el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Por su parte, la Declaración de 1948 establece derechos de naturaleza política, como el de participar en el gobierno del país, el acceso en condiciones de igualdad a funciones públicas o la celebración de elecciones auténticas como base del poder público. No escapan a la protección de la Declaración los derechos de pensamiento, expresión y de asociación, derechos concomitantes a los descritos con anterioridad.

Este esfuerzo de consolidación de derechos también se realizó en el ámbito regional americano. En abril de 1948 se aprobó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, donde se especificó el derecho de todo ser humano a la

libertad, el derecho de acceso a la justicia y el principio de que toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

A partir de los documentos descritos, se desarrolló, en el espacio internacional y en los distintos planos regionales, una tendencia hacia la progresiva adopción e incorporación de documentos que contuvieran derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos políticos.⁵ Del contenido de los distintos instrumentos en materia internacional y de su correspondiente interacción con los ámbitos locales, es que, en términos generales, se puede hablar de un consenso enunciativo de los siguientes derechos políticos:

- a) Derecho del voto: implica la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad a sus representantes en la esfera estatal.
- b) Derecho a ser electo (a): plantea que las personas pueden optar y presentarse como una opción al resto de los nacionales con la intención de desempeñarse en cargos o funciones públicas.
- c) Derecho a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas: implica la posibilidad de que los ciudadanos sean admitidos en el ejercicio de cargos y funciones dentro de la cosa pública.
- d) Derecho de petición: se refiere a la posibilidad de presentar peticiones específicas a los órganos determinados con miras a la incidencia e inclusión dentro del trabajo que desempeñan.

A estos derechos se les puede incorporar el de reunión o el derecho de asociación, cuando es para fines políticos (Picado 2007, 51).

De la identificación que se formula de los derechos políticos se puede desprender que existen un número importante de instru-

⁵ Véanse: ONU (1965; 1966; 1979; 1990 y 2006), Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), OEA (1994), OIT (1989), CADH (1969), Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), DOCE (2000) y Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

mentos que contemplan la salvaguarda y la protección de éstos, sin limitantes vinculadas a la condición social, la raza, el sexo o alguna otra situación que puede ser susceptible de entenderse como una discriminación. Pero los derechos políticos en el plano internacional no sólo están reconocidos en convenciones declarativas o tratados internacionales; también se encuentran en resoluciones internacionales, criterios jurisprudenciales y principios generales o normas *jus cogens*.⁶ Así, actualmente se puede hablar del DIDH, el cual recoge todos elementos descritos y, en palabras de Agusto Cançado Trindade, se refiere a lo siguiente:

[...] al corpus juris de salvaguarda del ser humano, conformado, en el plano sustantivo, por normas, principios y conceptos elaborados y definidos en tratados y convenciones y resoluciones de organismos internacionales, consagrando derechos y garantías que tienen por propósito común la protección del ser humano en todas y cualquier circunstancia sobre todo en sus relaciones con el poder público y en el plano procesal por mecanismos de protección dotados de base convencional y extraconvencional, que operan esencialmente mediante los sistemas de peticiones, relatorías e investigaciones, en los planos tanto global como regional (Cançado 2006).⁷

De acuerdo con la definición de Cançado Trindade, y como conclusión, se puede hablar de un conjunto muy amplio de instrumentos internacionales, principios y garantías que tienen como propósito la salvaguarda de los derechos humanos, entre ellos, los de naturaleza política.

⁶ De los principios *jus cogens* el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969 indica lo siguiente: "Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ('*jus cogens*'). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" (CVDT 1969).

⁷ Cançado Trindade también llama al DIDH "conciencia jurídica universal" (Corte IDH 2000, 17).

Bajo este paraguas conceptual es que se argumentará a lo largo del texto que existe un imperativo por parte del Estado mexicano y de todas sus autoridades, entre ellas las de naturaleza electoral, así como los partidos políticos, para cumplir con un conjunto de elementos que integran el DIDH, en la especie, los vinculados a los derechos políticos, antes y fundamentalmente a partir de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MILITANTES Y EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Una vez descritas las grandes líneas de la consolidación de los derechos políticos en distintos instrumentos internacionales, así como su connotación como parte del DIDH, decantaré esos elementos, con el fin de identificar su relación con los derechos políticos de los militantes, es decir, la relación entre los derechos políticos y su efectividad en los partidos políticos.

La relación entre derechos humanos y participación política depende, en buena medida, de la efectividad que puedan hacer de ella los ciudadanos; atraviesa una situación donde no se presente acotación, limitación o imposibilidad para hacer efectivos esos derechos. En este sentido es que los partidos políticos, como instrumentos idóneos que utilizan las democracias liberales representativas para la participación política, no pueden estar al margen de su obligación de velar y hacer efectivos los derechos políticos.

La literatura política y jurídica ha abordado el tema de los derechos políticos de los militantes desde dos ópticas esencialmente. La primera ha hecho énfasis en el tema de la democracia interna; la segunda, en el tema de la justicia intrapartidista, no obstante, ambas visiones comparten los mismos objetivos: hacer efectivos los derechos de los militantes y que los partidos políticos no se transformen en entes que limiten, vulneren o restrinjan esos derechos.⁸

⁸ Para abundar en el tema, véanse: Ávila, Córdova y Zovatto (2012), Castillo (2004), Cárdenas (2001), Freidenberg (2006), González Madrid (2011), González (2008) González y Báez (2010), Hernández (2002) y Rodríguez (2012).

Por lo anterior, trataré de abordar algunas consideraciones doctrinales que vinculen ambas ópticas.

Jaime Cárdenas estima que para medir la democracia interna de un partido se deben atender dos apartados esencialmente: 1) el nivel de respeto y garantía de los derechos fundamentales y 2) la organización y procedimientos internos. Manifiesta que los elementos mínimos de un régimen democrático deberían contemplar, entre otros aspectos: igual derecho de voto y propuesta para cada miembro, respeto de las libertades civiles, en especial la de expresión; acceso a la información acerca de todos los asuntos del partido, incluyendo los económicos; regulación de la posición jurídica de los miembros con base en la igualdad de derechos para hacer posible la participación de cada uno en los asuntos del partido. Enfatiza la necesidad de que los partidos cuenten con órganos de control de la vida interna a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de los militantes (Cárdenas 2001).

Por su parte, Flavia Freidenberg indica que la democracia en un partido supone la adopción de los principios de este sistema político en el interior de la organización, que debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se identifican: las garantías de igualdad entre los afiliados y protección de los derechos fundamentales en el ejercicio de su libertad de opinión; los mecanismos de selección de candidatos a cargos de representación (internos o externos) competitivos; la participación de los afiliados en los órganos de gobierno, el respeto del principio de mayoría y control efectivo por parte de los militantes de los dirigentes, mediante procesos que castiguen o premien a los que toman las decisiones (Freidenberg 2006).

Por su parte, Miguel González Madrid considera que en el partido se debe tomar en cuenta el cúmulo de derechos que tienen los militantes en el sistema jurídico general, en ese sentido, y atendiendo al principio *pro homine*, señala que la intervención de la función jurisdiccional en la “vida interna” de los partidos se debe hacer sin restricción alguna debido a “la verificación de casos de violación de los preceptos constitucionales, en general, y el agravio

de los derechos político-electorales de los afiliados, en múltiples ocasiones y de manera reiterada" (González 2011, 28).

En este aspecto, Leonel Castillo, haciendo un resumen de distintas opiniones relativas a la democracia interna de los partidos políticos, señala que éstos son una especie de reproducción del Estado en pequeño, lo que hace que los elementos propios de la democracia se vean reflejados en ellos, mismos que deben garantizar lo siguiente:

1. El reconocimiento de derechos fundamentales de los afiliados, garantizado por órganos y procedimientos eficaces.
2. Contar con una asamblea u órgano equivalente, que represente la voluntad del mayor número posible de afiliados.
3. La existencia de procedimientos de elección, en condiciones de igualdad.
4. Adopción de la regla de mayoría.
5. Mecanismos de control del poder.
6. Procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales.
7. La exigencia de una cultura cívica democrática (Castillo 2004, 45-6).

Como se puede observar, la literatura acerca de derechos políticos de los militantes es acorde con lo establecido en los diversos instrumentos de derecho internacional. Pone especial atención en los derechos políticos del ciudadano dentro de la esfera partidista y deja claro que las características de toda democracia no pueden ausentarse de la vida interna de los partidos políticos. Así, existe una primera aproximación acerca de la connotación de los derechos políticos de los militantes de acuerdo con la doctrina: el entenderlos como una *conditio sine qua non* de la vida política de los partidos, es decir, un partido político no puede escapar a las exigencias de la vida democrática ni a los imperativos que le señalan el sistema jurídico del Estado o a las normas que provengan de principios de DIDH.

En lo concerniente al sistema jurídico mexicano las normas encargadas de salvaguardar los derechos políticos de los militantes

caminaron por un sendero lento y no necesariamente acorde con las obligaciones que exigían los compromisos internacionales que México había contraído. Las reformas que versaron acerca de derechos políticos de los militantes, así como de la justicia intrapartidaria, se manifestaron en dos sentidos que necesariamente se complementaban: a) cómo entender jurídicamente a los partidos políticos y b) los mecanismos para hacer justiciables los derechos políticos de los militantes.

En cuanto a cómo entender a los partidos políticos, éstos se transformaron con la reforma política de 1977, al dimensionarlos como entidades de interés público y de tener como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Un cambio importante se presentó en 1996, cuando se reformó el artículo 41 constitucional para establecer que sólo los ciudadanos podrían afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Finalmente, en 2007 se establece la posibilidad para que las autoridades electorales intervengan en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la Constitución y la ley.

Los antecedentes normativos y procesales para hacer justiciales los derechos políticos de los militantes están en las reformas electorales de 1990 y 1993. No obstante, la modificación electoral que pone un piso más sólido para la defensa de tales derechos es la de 1996, por la que, derivado de las modificaciones a los artículos 35, 36, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se fortalecen los derechos políticos de los ciudadanos, no sólo por su configuración normativa, sino por la oportunidad de hacerlos efectivos vía instancias contenciosas. Es en este contexto que se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral (LGSMIME) reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la CPEUM, y surge a la vida jurídica el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (JDC), el cual era el instrumento que permitía impugnar

el derecho del ciudadano a votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos conforme a las leyes aplicables, considerara que se les había negado indebidamente el registro como partido político o agrupación política. Sin embargo, dicho medio de impugnación no preveía el controvertir actos, resoluciones o normatividad interna de los partidos políticos que pudiera afectar los derechos políticos de sus militantes. Es decir, en términos del Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos (SIDH), el JDC no era un recurso adecuado y efectivo.⁹

En este sentido, el TEPJF, en una primera etapa jurisprudencial, estableció el criterio relativo a que el JDC no era procedente contra actos de los partidos políticos impugnados por sus militantes. Al respecto, se pueden identificar dos fases: a) cuando el JDC no procedía contra actos de partidos políticos en ningún caso o circunstancia —que comprende desde la creación del JDC hasta 1999— y b) cuando el JDC procedía excepcionalmente contra acciones de un partido político que hubieran generado un acto de autoridad —que comenzó en 1999 y terminó con la emisión de la resolución interlocutoria relativa al SUP-JDC-084/2003— (Mata 2010).

En este sentido, Mauro Miguel Reyes Zapata señala que la posición del TEPJF no fue la misma desde su creación, al contrario, paulatinamente modificó los criterios de procedencia para conocer de asuntos internos del partido político. Indica que, a pesar de que el criterio referido era obligatorio por constituir jurisprudencia, los militantes insistían en la impugnación de actos internos de sus partidos políticos y en sus demandas formulaban argumentos tendentes a desvirtuar el razonamiento de la jurisprudencia y provocar así el cambio del precedente. Estas circunstancias motivaron la modificación del criterio, la cual tuvo varias etapas (Reyes 2006, 216).

⁹ Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, en el sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (Corte IDH 1988, 64 y 66).

Como antecedentes de esta etapa restrictiva se pueden mencionar los asuntos SUP-JDC-012/97, en los que se determinó lisa y llanamente que el JDC no era procedente contra actos de partidos políticos. Posteriormente se comenzaron a analizar los actos de los partidos políticos, como antecedente está el SUP-JDC-006/99, en el que se conoce un asunto vinculado al registro de un candidato no electo conforme a los estatutos de un partido.

En una segunda etapa de los criterios del TEPJF se abre la puerta para que el JDC se volviera el medio para conocer actos y resoluciones emitidos por un partido político contra sus militantes. Así, se tiene el SUP-JDC-084/2003 que estableció que los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 12 de la LGSMIME, podían ser sujetos pasivos del JDC, como son las autoridades. Este antecedente del TEPJF no sólo sirve para sustentar que el JDC abrió la puerta para conocer impugnaciones contra actos de partidos políticos, sino que los asemeja a autoridades.

La línea argumentativa que sostuvo el TEPJF a partir de 2003, al entender a los partidos políticos como entes pasivos del JDC, es decir, como autoridades, tuvo su reflejo normativo en las reformas en materia electoral de 2007 (constitucional) y 2008 (legal). La incorporación al artículo 41 de la Carta Magna del párrafo que indica: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley" (CPEUM, artículo 41, base I, párrafo tercero, 2012), y la adición del inciso g al artículo 80 de la LGSMIME que señala que el JDC podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

Consideré que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable (LGSMIME, artículo 80, inciso g, 2012).

Esto es la materialización del criterio que ya sostenía el TEPJF, así como de la exigencia de los ciudadanos que se sentían lesionados o vulnerados en sus derechos políticos en un partido político.

En este sentido, Orozco Henríquez señala que:

si los partidos políticos ejercen un poder político real susceptible de violar derechos fundamentales político-electORALES del ciudadano -particularmente de sus afiliados-, con riesgo de que tal violación devenga en irreparable si no es combatida oportunamente, no habría justificación alguna para excluir a los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto a su constitucionalidad y legalidad (Orozco 2006, 160).

En realidad, de lo que habla Orozco es del control que deben realizar los entes jurisdiccionales de los actos de un partido político, sin embargo, la tesis que se sostiene en el ensayo es que, además de los entes del Estado mexicano, también los partidos políticos se colocan en una situación de sujetos pasivos de una posible violación o restricción de derechos políticos, lo que permite la aplicación de controles para supervisar su funcionamiento.

Posterior a la citada resolución de 2003, llegó un conjunto de asuntos de los que conoció el TEPJF relativos a los derechos políticos de los militantes, los cuales se pueden agrupar en los siguientes temas: democracia interna; definición y aprobación de estatutos; elección de dirigentes partidistas; designación de candidatos, y facultades disciplinarias de los partidos políticos.

En democracia interna se pueden citar el expediente SUP-JDC-781/2002, en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) le niega el registro al Partido Popular Socialista (PPS) para constituirse como partido nacional. En este caso, la Sala Superior confirmó la resolución del IFE en el sentido de que los estatutos de dicho partido carecían de procedimientos democráticos para la elección y renovación de sus órganos directivos. Como se observará más adelante, este asunto dará pie a la jurisprudencia 3/2005, que delinea y configura los elementos que deben contener los estatutos de un partido político para que se le considere democrático. En este rubro, también se pueden mencionar los expedientes JDC-1766/2006, en el que la Sala Superior confirma la resolución dictada por el Partido Revolucionario

Institucional (PRI) y que versa acerca del derecho a la información, y el SUP-JDC-641-2011, que analiza derechos de libertad de expresión y asociación de los militantes.

En cuanto a la definición y aprobación de estatutos, se pueden citar los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC 2639/2008 contra actos del Partido del Trabajo (PT) en los que, al margen de la legalidad y de los acuerdos, se nombraron a los dirigentes de los órganos de dirección nacional de dicho partido y se impugnó la existencia del voto por aclamación, previsto en los estatutos de éste. Al respecto, la Sala Superior determinó inconstitucionales los estatutos del partido, ya que no preveían condiciones de igualdad, libertad, certeza y seguridad jurídica para todos los militantes que, en ejercicio de sus derechos político-electORALES, aspiraran a participar en los comicios internos.

En cuanto a la elección de dirigentes se pueden señalar las SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008, relacionadas con la elección de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD). La Sala Superior revocó la declaración de nulidad de la elección hecha por la Comisión Nacional de Garantías de ese partido; modificó el cómputo nacional de la elección de presidente y secretario general de éste y determinó que Jesús Ortega Martínez obtuvo la mayoría de votos en la elección.

En lo concerniente a designación de candidatos, está el expediente SUP-JDC-592/2007, en el que la Sala Superior revoca el dictamen de procedencia del registro a un militante como participante en la fase previa del proceso interno de postulación de candidatos a presidentes municipales del PRI para la elección interna. Las razones son que, en 2001, fue expulsado del partido y no se le dio garantía de audiencia respecto de la negación del registro.

Finalmente, en cuanto a las facultades disciplinarias, están los expedientes SUP-JDC-329/2008 y SUP-JDC-333/2008 acumulados, mediante los cuales la Sala Superior revocó la resolución emitida por el PRI por la que se determinó sancionar a dos militantes por infracciones a la normatividad partidaria. Lo anterior en virtud de que los partidos políticos deben contemplar la caducidad y prescripción de sanciones en sus estatutos.

Actualmente, los derechos políticos de los militantes en el sistema jurídico se encuentran contemplados en los artículos 35, fracciones I, II, y III; 41, base VI; 99, fracción V, de la CPEUM, y 79.2 de la LGSMIME. Los cuales son:

- Votar en las elecciones populares.
- Asociación libre y pacífica.
- Tomar parte en los asuntos políticos.
- Afiliación libre e individual a los partidos políticos.
- Integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

No obstante esa enunciación normativa, no se puede afirmar que sean los únicos derechos políticos de los militantes. En este sentido, el TEPJF ha dado contenido al alcance de los derechos políticos de los militantes, lo anterior se puede apreciar en la jurisprudencia 3/2005, que a la letra dice:

Asociación Partido Popular Socialista

vs.

Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 3/2005

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender,

como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto acti-

vo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122 (Jurisprudencia 3/2005).

Esta jurisprudencia es un referente importante para el tema de los derechos políticos de los militantes, ya que retoma los puntos de vista que sostenían desde la doctrina, así como lo establecido en algunos instrumentos de DIDH.

ALGUNOS CASOS ACERCA DE DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MILITANTES ANTES DE LA REFORMA

Antes de la reforma en materia de derechos humanos, en 2011, era una práctica esporádica del TEPJF, para la argumentación o resolución de un caso concreto, el análisis de instrumentos de derecho internacional, jurisprudencia de algún ente jurisdiccional internacional o regional, principios de derecho internacional o normas *jus cogens*. En este sentido, Santiago Nieto indica que en el año 2008 la Sala Regional Toluca inició la práctica de aplicar tratados internacionales en las sentencias, de oficio, con independencia de si habían sido involucrados o no por la parte actora o los terceros.¹⁰ Situación que aunque únicamente la circunscribe a la Sala Regional referida, tampoco es distinta de las otras salas del TEPJF o de la propia Sala Superior (Nieto y Espíndola 2012, 110)

Con anterioridad a dicha reforma, por citar algunos expedientes, en el caso SUP-JDC-777/2002 el actor se quejaba porque se había vulnerado su derecho de asociación, fundamentando su petición, entre otras normas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmando la resolución del IFE que declaró infundada la queja del ciudadano, no sin argumentar que no se estaba en presencia de tal violación del PRD, al indicar que:

En estas circunstancias, esta Sala Superior considera que en ningún momento se le está coartando el derecho de asociarse al actor o al

¹⁰ Santiago Nieto señala que, con excepción de los expedientes ST-JRC-18/2008 (acceso a la justicia) y ST-JRC-13 2008 y acumulado (acceso a la información), esta práctica era inexistente.

resto de los militantes que ejercieron su derecho de voto en las elecciones internas que se invalidaron, personas todas que forman parte del Partido de la Revolución Democrática, pues simplemente se le está negando al quejoso la posibilidad de ser Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de Veracruz-Llave, por la actualización de los requisitos de nulidad de elección establecidos en el artículo 75 inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas; *lo que por cierto va en concordancia con lo plasmado en el tratado en comento*, en la medida de que dejan al arbitrio de la ley local de cada país la potestad de regular ese derecho; pues las únicas limitantes a asociarse con fines políticos a los individuos de una nación, son las que enumeren las leyes aplicables en cada Estado, lo que en la especie sucedió, ya que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó entre otras cosas, que el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática actuó con apego a su normatividad interna, tanto a sus Estatutos como al Reglamento General de Elecciones y Consultas, reglamentación que a su vez, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que de ninguna manera, se reitera, va en contra del referido tratado internacional, por la condición prevista, en el sentido de que la libre asociación política se sujetará a lo que al efecto señale la legislación electoral de cada Estado suscriptor, en el que se encuentran inmersas las normas que rigen la vida interna de los partidos políticos.

En efecto, el *instrumento jurídico internacional* citado, reconoce expresamente que el carácter de los derechos públicos subjetivos no es absoluto, al momento mismo de reconocer que en el ámbito de la soberanía propia que cada Estado puede ejercer, se verá reflejado por la posibilidad de sujetarlos a las restricciones que resulten necesarias y que han de estar previstas por la ley. Se insiste, ni en el espíritu ni en la letra, tal convención establece una tutela absoluta e irrestricta a los derechos de reunión y libre asociación, sino que establece límites, y como ya se analizó anteriormente, se concluye que no existe proceder alguno que pudiera estimarse violatorio

de tales derechos en perjuicio del accionante; motivo por el cual esta parte del agravio deviene infundada (SUP-JDC-777/2002).[§]

En el caso concreto, el peticionario fue el que argumentó una violación a un instrumento internacional y la autoridad electoral respondió ante esa petición, es decir, no una situación *ex officio* por parte de la autoridad electoral. Es de señalar que derivado de la lectura de la argumentación que indicó la Sala, no se desprende una interpretación *pro homine*, sino una del instrumento de derecho internacional en el sentido de estar de acuerdo con las leyes del Estado y no ante la intencionalidad de aplicar la norma más benéfica para el peticionario, como ya lo señalaba desde aquel momento la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), de las cuales México ya era parte.

En el expediente SUP-JDC-259-2004, el actor argumentó que el PRD violó su derecho de audiencia y la garantía de debido proceso previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras normas internacionales. La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD y del contenido de la sentencia, acerca del tema de este análisis, destacó que:

Atento a lo anterior y conforme a los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, 24, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso a) del mencionado código; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en tanto los partidos políticos no sólo son producto del ejercicio del derecho fundamental de asociación por parte de los ciudadanos, *sino también son figuras relevantes del proceso democrático y se les reconoce constitucionalmente su carácter de entidades de interés público*, están constreñidos a sujetar sus actividades dentro de los cauces legales y a

[§] Énfasis añadido.

ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual supone un sometimiento al principio de juridicidad así como al cumplimiento de sus estatutos, que en todo caso deben ser acordes con las directrices legales (SUP-JDC-259/2004).[§]

Como se observa en esta resolución, el criterio del TEPJF trata de ir más allá de lo que el peticionario refirió. Es decir, la Sala indicó que los partidos políticos eran figuras relevantes en el proceso democrático, además de estar obligadas a sujetar sus actividades a los cauces legales y las de los militantes a principios democráticos, lo anterior sustentado en un marco jurídico local, pero también argumentando normas de derecho internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la CADH. Este caso sería muy relevante porque, junto con los expedientes SUP-JDC-781/2002 y SUP-JDC-021/2002, a la poste servirían de sustento para generar la jurisprudencia 3/2005.

En el asunto SUP-JDC-422/2006, la actora se quejó porque el Partido Acción Nacional (PAN) había violado su derecho a ser votada a un cargo de elección popular, así como su libertad de afiliación. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF indicó que:

La prerrogativa de ser votado para ocupar un cargo de elección popular, teniendo las calidades que se establezcan en la ley, en tanto manifestación del derecho humano de acceder a las funciones públicas, en condiciones generales de igualdad, y el de participar directamente en la dirección de los asuntos públicos, es un derecho fundamental, atendiendo al aspecto formal. Esto es así, ya que aquél está reconocido en Leyes Supremas de toda la Unión, como, en términos de lo prescrito en el *artículo 133 constitucional*, lo son la propia Constitución federal [artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso a)] y los tratados internacionales de los que es parte México, como lo es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

[§] Énfasis añadido.

[artículo 25, inciso a)] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 23, párrafo 1, inciso a)] (SUP-JDC-422/2006).[§]

La sentencia ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN que respondiera la controversia que planteó la actora para conocer las razones por las que no fue elegida como candidata a diputada federal. En lo que se refiere al contenido de la argumentación, el TEPJF deja claro que, de conformidad con el artículo 133 constitucional, hay un cuerpo normativo adicional a la Constitución, que son los tratados internacionales de los que México es parte, como el PIDCP y la CADH.

En el asunto SM-JDC-00184-2009, que conoció la Sala Regional Monterrey, el actor señaló que el PRI violó su derecho a ser votado. Lo que resulta por demás interesante en el presente caso es que la autoridad, *ex officio*, realizó el estudio del artículo 166, fracción V, de los estatutos del partido, a la luz de la interpretación no sólo de las normas señaladas en la Constitución, sino del conjunto de dispositivos que se desprendían de la interpretación del artículo 133 constitucional. En este sentido, la Sala Regional Monterrey argumentó su resolución con base en lo indicado en el PIDCP, en lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la CADH y, aunque no señala la referencia a los casos concretos, sí se fundamenta en el criterio de la Corte IDH, cuando dice:

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana no constituyen una restricción indebida a los derechos políticos, porque éstos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, observando siempre los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, por lo que se puede reglamentar el ejercicio de dichos derechos, siempre y cuando la restricción se prevea en una

[§] Énfasis añadido.

ley, no sea discriminatoria, y se base en criterios razonables, atendiendo a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y sea proporcional a ese objetivo; además, en caso de existir varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (SM-JDC-00184-2009).[§]

El criterio que retoma la Sala Monterrey está sustentando en los casos Yatama vs. Nicaragua; Castañeda Gutman vs. México; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, así como en la Opinión consultiva OC-5/85, lo que sin duda es un ejemplo de que los criterios que sostiene la Corte IDH no son privativos para una sola sentencia.

El anterior caso se vuelve determinante en la línea argumentativa del presente análisis, ya que, como se observó, este asunto fue resuelto en 2009, cuando aún no se había presentado la multicitada reforma de 2011, no obstante ello, la Sala Regional Monterrey tomó en consideración no sólo los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, sino criterios de la Corte IDH que provenían de sentencias en las que México no había sido parte en litigio. Sin lugar a dudas, este precedente deja en claro que la labor jurisdiccional del TEPJF se tenía que sustentar en la Constitución y en las normas secundarias, pero, además, en un entramado normativo, jurisprudencial y de principios vinculados al DIDH.

Otro asunto que deja un precedente muy claro en la línea argumentativa de que el DIDH es un imperativo para el Estado mexicano, es el ST-JDC-295/2009. En este caso el impugnante argumentó haber sufrido un trato discriminatorio por parte del PRI, ya que, derivado de un empate en las votaciones de la convención de delegados para elegir a candidatos a diputados, el partido tomó la determinación de optar por su oponente. En este asunto, la Sala Toluca tomó como elementos para sustentar su resolución un conjunto por demás enriquecedor de instrumentos, resoluciones y principio vinculados al DIDH. La Sala Toluca indicó en la argumentación de la sentencia:

[§] Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, en el ámbito interamericano, hay una amplia coincidencia en el sentido de que el principio de no discriminación se ha convertido en una norma de *ius cogens*, es decir, en una norma imperativa de derecho internacional de los derechos humanos que no admite disposición en contrario. En virtud de este derecho, se proclama, para el caso mexicano, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también en los artículos 2, 3, 23.4, 24.1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 1, 13.5, 17.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo primero de la Convención de la eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer, (Convención de Belem do Para) artículos 4, y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, todas las personas son iguales ante la ley no pudiendo establecerse diferencias o exclusiones con motivo de la raza color, sexo, idioma, religión u opinión política, entre otros.

Sin embargo, tal como ha sostenido la *Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización con número de clave OC-4/84 del 19 de enero de 1984*, es posible establecer un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos que de ninguna manera constituyen discriminación. En ese sentido si la distinción, como pueden ser las cuotas de género o decidir en caso de empate en una convención por motivos de género, se basa en desigualdades reales y objetivas entre las personas y se observa el principio de proporcionalidad, cabe mantener la distinción por ser acorde con el derecho internacional de los derechos humanos.

Como ha considerado la citada *Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, de 21 de junio de 2002, es imprescindible que se respeten como derechos de la mujer el ser valorada y educada libre de patrones estereotipados y, por otra parte, la eliminación de cualquier forma de discriminación expresa o implícita, para avanzar en la construcción de la igualdad substancial y no solo formal.

Los ordenamientos jurídicos de carácter supranacional antes citados, a los que se suman las convenciones sobre la participación política de la mujer, *las conferencias del Cairo y Beiging* y la jurisprudencia más importante de la naciones democráticas han impulsado la idea de las acciones afirmativas en esta materia así como la transformación del concepto de igualdad formal, esto es, la igualdad basada en que los hombres y las mujeres somos iguales ante la ley, sin importar las diferencias existentes en el plano fáctico, a una igualdad sustancial en la que la Constitución y la ley deben valorar las diferencias a través de un principio de igualdad en los derechos fundamentales, que establezca un sistema de garantías que reconozca y valore las diferencias y que las tutele a través de diversos mecanismos legales, como pueden ser leyes que contengan disposiciones laborales en materia de maternidad, leyes que privilegien las posiciones laborales de las mujeres o incluso, acciones afirmativas o cláusulas de género en la postulación de candidatos a puestos de elección popular (ST-JDC-295/2009).[§]

Finalmente, la Sala Toluca confirmó la determinación del nombramiento como candidata a diputada federal realizado por el PRI. No sin antes realizar una argumentación apoyada en el PIDCP, la CADH, la Convención Belém Do Pará, en criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, convenciones internacionales e, incluso, en normas *jus cogens* de acuerdo con la CVDT. Sin lugar a dudas, esta sentencia se vuelve un precedente de la línea argumentativa que tenían que seguir en materia de DIDH el TEPJF, los tribunales electorales locales, los institutos electorales estatales y, sobre todo, a fin de salvaguardar los derechos políticos de los militantes, los partidos políticos.

En el asunto ST-JDC-7/2010 el quejoso se dolía de que se había violado su derecho al voto libre y secreto en virtud de que se impugnó el resultado de la elección del presidente y del secretario del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Huejutla de Reyes, Hidalgo. El promovente consideraba que no era suficiente el haberse anulado un conjunto de casillas, ya que lo que tenía que haber

[§] Énfasis añadido.

sucedido era anular toda la elección. Al respecto, la Sala Toluca determinó que los hechos acontecidos durante la elección no trascendían en el entendido de tener que anular la elección. En este caso, la Sala argumentó su decisión en materia internacional de acuerdo con los siguientes parámetros:

El principio de la secrecía y libertad del voto que debe ser observado en todo procedimiento electoral, tiene sustento también en la normatividad internacional, en la especie, el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre establece:

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

1.- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2.- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

3.- Tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De ese modo, puede verse que, tanto en el orden constitucional como en el supranacional, la secrecía es un aspecto consustancial al derecho de voto, lo que incuestionablemente, tiene su razón de ser en la necesidad de que los electores no se vean constreñidos de ningún modo para ejercer su voto en determinado sentido, y que ni aún después de haber sufragado, puedan verse afectados por la decisión tomada por presiones externas (ST-JDC-7/2010).

Como se puede ver, en este caso se tomó en consideración la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el PIDCP, lo que confirma que, para casos relativos a derechos políticos

de los militantes, se debían desde aquel momento tomar en cuenta los instrumentos que forman parte del DIDH.

Como se observa en los casos analizados, la labor jurisdiccional del TEPJF antes de la reforma de 2011, aunque fuera de manera larvaria, ya atendía a normas vinculadas al DIDH. Tomó en cuenta tratados internacionales de los que México era parte, convenciones internacionales generales; resoluciones emitidas por la Corte IDH en los que México fue parte en el litigio y en los que no lo fue y, en general, principios internacionalmente reconocidos por el DIDH. La labor jurisdiccional del TEPJF parece que incipientemente realizaba una argumentación más allá del control de la convencionalidad, y tomando en consideración los principios *ex officio* y *pro homine*.

LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE JUNIO DE 2011

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un paquete de reformas que modificaron de manera sustantiva la concepción histórica del sistema jurídico mexicano. Uno de los cambios fundamentales fue el vinculado al artículo primero constitucional, el cual quedó de la manera siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (DOF 2011).

Dicha reforma muda de manera sustantiva no sólo la manera en que se entienden los derechos humanos, sino los propios tratados internacionales en esa materia. Dado el amplio espectro de obligaciones que derivan de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos, el ámbito de interpretación de la reforma puede tener diversas ópticas y genera discrepancias en relación con cuál debería ser su correcta aplicación por parte de los operadores del derecho. Como se puede observar, la reforma tiene consecuencias y alcances que aún no están agotados.

Dicha reforma, al incluir la acepción “derechos humanos reconocidos en esta Constitución y tratados internacionales” hace un cambio a la concepción tradicional de los derechos humanos. En primer término, antes de la reforma no se hablaba de derechos humanos en el título primero del capítulo primero, sino de garantías individuales. Adicionalmente, se agrega el enunciado “y en los tratados internacionales de los que México sea parte”. Es decir, existe una armonización expresa entre los derechos humanos que estén concebidos en el texto constitucional y los señalados en los tratados internacionales, lo que significa que ahora se puede hablar del denominado bloque de constitucionalidad, es decir, un conjunto de derechos que se encuentra en la Constitución y en otros textos normativos.

Confirma el imperativo señalado en la CADH y en el PIDCP e incluso en lo señalado por la CVDT, en virtud de lo cual no se pueden restringir ni suspender los derechos humanos establecidos en esos instrumentos internacionales. Además de la interpretación *pro homine*, lo que implica que entre varias opciones para alcanzar ese objetivo (no restringir los derechos humanos) se debe escoger aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido (Corte IDH 1985, 46).

En este sentido, vale la pena señalar que la reforma en materia de derechos humanos sólo materializó una situación que, desde

nuestra perspectiva, México ya tenía la obligación de realizar. Es decir, cuando se habla de que las personas gozarán de los derechos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pareciera ser que ahora no tendría que existir ninguna contradicción entre la Constitución y los tratados, al hablarse de dispositivos normativos que son de la misma jerarquía. Sin embargo, antes de la reforma, en el caso de derechos humanos, se tenía la obligación de adecuar el derecho local a lo que se señalaba en los tratados internacionales. Tal es el caso de lo prescrito por la CADH en virtud de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), así como en términos en lo relativo a no poder alegar que una norma se contradice con los ordenamientos internos (CVDT).¹¹

Es así que, desde mi punto de vista, los aspectos medulares acerca de la hermenéutica de la reforma al artículo primero se pueden clasificar en los siguientes rubros: a) supremacía constitucional, b) control de convencionalidad e interpretación *pro homine* y c) alcance de las resoluciones de la Corte IDH.

A. En este sentido, la literatura se ha pronunciado desde diversas posiciones. Una es que la reforma al artículo primero es la explicitación de algo que ya incorporaba la Constitución (principios y respeto a derechos humanos), es decir, los dispositivos internacionales, en virtud del artículo 133, como derecho interno (Carpizo 2012). Otra vertiente es que, en cuanto a la supremacía constitucional, se ha dicho que podría establecerse una jerarquía superior de la Constitución debido a lo estipulado en el artículo 15 constitucional, el cual acota que no se autoriza la celebración de tratados ni de convenios en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Cossío 2012).

Finalmente, existe la idea de que los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano poseen jerarquía constitucional; se les estima con el mismo nivel de la Carta Magna a los derechos reconocidos expresamente

¹¹ Un criterio muy interesante es el establecido en la tesis aislada XI. 1o.A.T.45 K./2010.

en la misma, y que por lo tanto son de carácter interno, con los establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, incorporados y provenientes de dichos tratados y que deben considerarse nacionales de fuente internacional, pero ahora con nivel constitucional (Fix 2011).

B. En relación con el control de convencionalidad existen posiciones que estiman que éste es la función ejercida por la Corte IDH con el fin de verificar si los actos de los poderes internos de los estados parte respetan los derechos, las libertades y las garantías previstas en la CADH, no obstante, éstos también deben verificar que los actos estén apegados a la CADH, realizando un control de convencionalidad interno o en sede nacional (Ovalle 2012). Otros autores señalan que únicamente la Corte IDH es quien realiza control de convencionalidad (Castilla 2011). Finalmente, existe la idea de que el control difuso de convencionalidad no implica necesariamente optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino implica, además y en primer lugar, tratar de armonizar la normativa interna con la convencional mediante una “interpretación convencional” de la norma nacional (Corte IDH 2010, 12).

En lo que se refiere a la interpretación *pro homine*, hay autores que indican que entre derecho interno y externo debe haber un diálogo que parte del principio *pro homine* (Carpizo 2012). También se puede apreciar el argumento mediante el cual se señala que con el segundo párrafo del artículo primero se consagran en el ámbito constitucional los principios *pro homine* y *pro libertatis*, contenidos en el artículo 29 de la CADH, ya que la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos no es una imposición acerca de los preceptos nacionales, siempre que éstos prevean una protección mayor a los derechos (Montoya 2012).

C. Finalmente, en relación con la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, se puede señalar que existen autores que consideran que éstas son vinculantes para todos los estados y para sus órganos internos, tanto en la parte resolutiva como en las bases del fallo, y que las opiniones consultivas, si bien no son obligatorias, están cargadas de fuerza moral (Hitters 2008). En este mismo sentido,

Carpizo estima que la jurisprudencia de la Corte IDH es obligatoria debido a que es la interpretación de última instancia de la CADH, y Ovalle indica que es obligatoria para todos los estados parte.

Aunado a las posiciones vertidas por la doctrina, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha generado un cúmulo de tesis jurisprudenciales que tienen como objetivo ir delineando los alcances de los preceptos de la multicitada reforma. En este aspecto se puede señalar, al igual que la doctrina, que se pueden clasificar a partir de los rubros: a) convencionalidad, b) principio *pro homine* y c) alcances de las resoluciones de la Corte IDH.

CONVENCIONALIDAD

Es este apartado, la SCJN ha pronunciado que los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos, se realizarán en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Además, se señala que se debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos [Tesis PLXIX/2011 (9^a)].

En otro criterio emitido por la SCJN se indica que el parámetro de análisis del control de convencionalidad se debe realizar a partir de: a) todos los derechos humanos contenidos en la CPEUM (con fundamento en los artículos 1 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la CIDH derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte [Tesis PLXVIII/2011 (9^a)].

En lo que se refiere al control de convencionalidad, la SCJN señaló que se debe realizar *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, y deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el país [Tesis PLXVII/2011 (9^a)].

PRINCIPIO *PRO HOMINE*

En este apartado, la SCJN señaló que el contenido y el alcance de los derechos humanos debe analizarse a partir del principio *pro persona*, ya que del segundo párrafo del artículo primero de la CPEUM se deriva una exigencia para que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas.

Lo anterior se traduce en la obligación de analizar el contenido y el alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que permea todo el DIDH, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Dicho principio, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro homine* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse

imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro [Tesis 1^a. XXVI/2012 (10^a)].

Otro criterio de la SCJN sentó que, conforme a lo previsto en el artículo primero de la CPEUM a partir de la reforma en materia de derechos humanos, y en atención al principio *pro homine*, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico si es suficiente la previsión que de los derechos humanos que se estiman vulnerados dispone la Constitución, y, por tanto, basta con el estudio que se realice del precepto constitucional que lo prevea para determinar la constitucionalidad o no del acto que se reclama [Tesis 2^a. XXXIV/2012 (10^a)]. Criterio que, desde mi punto de vista, no abona en los propósitos y espíritu de la multicitada reforma.

ALCANCES DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE IDH¹²

Habría que iniciar señalando que antes de los pronunciamientos de la SCJN en este aspecto, existía una línea argumentativa que cuestionaba que las sentencias de la Corte IDH, en las cuales México había sido parte, podían no ser vinculantes para el país, argumento que no tiene sustento alguno, ya que, de acuerdo con los principios establecidos en la CVDT, no tenía margen de discusión ni de interpretación. Desde que México aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH, el 16 de diciembre de 1998, publicada en

¹² Durante la elaboración y redacción del presente trabajo, así como en el momento de la dictaminación del mismo, no se había resuelto por parte del Pleno de la SCJN la contradicción de tesis 293/2011, la cual ponía a debate criterios contradictorios generados en el Poder Judicial de la Federación acerca de la fuerza vinculante de las sentencias de la CIDH en las que México no fue parte en el litigio. Con fecha 3 de septiembre de 2013, la SCJN resolvió la contradicción en mención, indicando que el valor de la jurisprudencia de la CIDH es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que el citado precedente favorezca en mayor medida a las personas, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante la CIDH, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos (SCJN 2013). De manera afortunada, el criterio que se resolvió en la SCJN es el mismo que se propone en este trabajo.

el DOF el 24 febrero de 1999, se tenía la obligación de acatar en todos sus términos todas y cada una de las controversias en las que México hubiera sido parte.¹³ No obstante lo anterior, la SCJN en el año 2011 se pronunció en el sentido de que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio, por lo que las sentencias emitidas por ese ente jurisdiccional, junto con todas sus consideraciones, constituyen cosa juzgada [Tesis P. LXV/2011 (9^a)]. En lo que respecta a las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado mexicano no haya sido parte, ésta señaló que únicamente son criterios orientadores para los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo primero constitucional [Tesis P. LXVI/2011 (9^a)].

No obstante la aseveración que hizo la Corte acerca de las sentencias en las que México no era parte en el litigio, desde mi óptica, el criterio sostenido por la SCJN no atendió al principio de la interpretación más favorable, además de restringir los alcances de la reforma en materia de derechos humanos. El punto medular es que no tendría por qué existir una contradicción entre los criterios emanados de la SCJN y la Corte IDH, al contrario, son lineamientos complementarios, que van de la mano, en tanto los dos, desde sus específicos ámbitos competenciales, pueden realizar interpretación de los alcances de derechos humanos contenidos en la CADH. En este apartado en particular, coincido en su totalidad con la opinión del ministro Arturo Zaldívar cuando en el voto particular y concurrente relativo a las consideraciones sustentadas en el expediente varios 912/2010 indicó que:

Así, no se trata de que la Corte Interamericana sustituya a la Corte Mexicana, ni de que su jurisprudencia tenga una aplicación acrítica, sino de que se pretenda, siempre, favorecer a la persona mediante la aplicación de las normas e interpretaciones que le sean más favorables o menos restrictivas. Por lo anterior, si nosotros, como Suprema Corte nacional, tenemos un criterio que es más favorecedor a los

¹³ Véase artículo 62 de la CADH.

derechos de la persona que aquél sostenido por la Corte Interamericana, tendremos que privilegiar este criterio.

Por lo anterior, considero que más que una recepción en automático, debemos hablar de una no contradicción entre los criterios de la Corte mexicana con los criterios de la Corte Interamericana, admitiendo que el sistema nacional y el interamericano se complementan.

Estimo, por tanto, que no hay una disputa, ni un conflicto entre dos órdenes jurídicos distintos, sino que estamos frente a una cooperación, colaboración o diálogo entre la Corte nacional y la Corte de índole internacional.

Es en este sentido en el que resulta evidente que la jurisprudencia interamericana es obligatoria para los jueces nacionales, al igual que resulta obligatoria la jurisprudencia interna, toda vez que ambas sientan las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular.

Así pues, no debe entenderse la obligatoriedad de los criterios interamericanos en un sentido fuerte o duro, como un candado que obligaría a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, soslayando, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación; *sino como una obligatoriedad que vincula a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo*, que bien podría ser el interamericano o bien podría ser el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas, y el que por supuesto podría ser ampliado eventualmente (Expediente varios 912/2010).[§]

El razonamiento del ministro Zaldívar deja clara evidencia de que no existe contradicción de criterios entre la SCJN y la Corte IDH, sino que hay una parte que interconecta los espacios jurisdiccionales locales e internacionales, haciendo un sólo sistema jurídico que tiende a velar, proteger y darle contenido a los derechos humanos protegidos por los instrumentos del SIDH.

[§] Énfasis añadido.

Además de lo señalado anteriormente, el ministro enfatiza las tres situaciones de las que deriva la obligatoriedad de los criterios contenidos en la jurisprudencia interamericana:

1. La idea de que sólo son vinculantes los criterios contenidos en las sentencias donde el Estado mexicano ha sido condenado resulta simplista e, incluso, ficticia. No creo que sea posible trazar claramente la distinción entre los criterios que se recogen en una sentencia donde México es parte y los criterios contenidos en sentencias donde el Estado mexicano no lo es, toda vez que estamos dejando de lado la distinción entre "creación" y "aplicación" de jurisprudencia. Así pues, la sentencia del Caso Radilla Pacheco es, en su mayoría, un caso de aplicación de jurisprudencia, de tal suerte que la interpretación de los derechos relevantes fue establecida por la Corte Interamericana en otros casos donde México no fue parte.

En este sentido, una vez aceptado como lo fue, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para el Estado mexicano y, en especial, para los jueces y tribunales nacionales, resulta muy complicado sostener que sólo es vinculante aquélla que se encuentra en las sentencias en las que México es parte, por la sencilla razón que una línea jurisprudencial se va construyendo a lo largo del tiempo en varias sentencias que se encuentran interconectadas.

Un posible matiz o salvedad que podría hacerse al respecto es que, efectivamente, la Corte Interamericana revisa las particularidades del caso que está estudiando antes de aplicar su jurisprudencia, lo que incluye el análisis del ordenamiento jurídico del Estado sometido a juicio. Por lo anterior, es evidente que el tribunal internacional verifica la aplicabilidad de su jurisprudencia en cada caso concreto. No obstante, también es evidente que los operadores jurídicos nacionales podrían llevar a cabo un ejercicio similar al momento de estudiar la posible aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, corroborando, primero, que el supuesto fáctico se adecue al previsto en los precedentes interamericanos; segundo, que dicho estándar sea aplicable a la luz del marco constitucional mexicano, para lo cual podrían hacerse algunas modificaciones que permitan dicha aplicación; y, finalmente, aplicar el estándar interamericano

"mexicanizado" a la jurisprudencia y haciéndola parte de nuestra realidad jurídica.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana, en realidad está interpretando y dotando de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho tratado internacional, de modo que la jurisprudencia en cita se vuelve una extensión de la Convención misma. Lo mismo sucede en México con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia se vuelve obligadora para los operadores jurídicos aún y cuando no haya derivado de un caso resuelto por el juez que ahora se ve obligado por la interpretación de los tribunales federales.

Al respecto, no debemos olvidar que, como lo he destacado en este voto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es complementaria de la emitida por el Poder Judicial de la Federación, de modo que su obligatoriedad se da sólo en tanto que representa un estándar mínimo que puede ser ampliado en cumplimiento al mandato del artículo 1º constitucional reformado, buscando siempre la interpretación más favorable a las personas.

3. Para concluir con este apartado, es fundamental recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene una doble función, pues es, por un lado, reparadora, al interpretar el derecho humano vulnerado a la luz de la Convención Americana y de las decisiones de la propia Corte, optimizando con ello la posibilidad de darle una adecuada y eficaz protección; y, por otro, es preventiva, pues mediante su observancia se evitan eventuales sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, como consecuencia de un incumplimiento a los estándares mínimos de respeto, protección y garantía de los derechos humanos (Expediente varios 912/2010).

De los tres criterios sostenidos por el ministro Zaldívar se pueden evidenciar las siguientes consideraciones:

1. Que las sentencias de la Corte IDH contienen razonamientos que se han generado y perfeccionado a lo largo del ejercicio contencioso y consultivo de ésta, por lo que sería

equívoco pensar que los juicios establecidos en una sentencia no servirán de base argumentativa para otras. Esta percepción descrita se refuerza con la revisión y análisis de la estructura de las sentencias emitidas por la Corte IDH. Cuando se hace una aproximación al contenido de las resoluciones de ésta, se nota que va tejiendo una línea argumentativa para su resolución, sustentada en los hechos concretos del caso sometido a su conocimiento, los instrumentos normativos que aplican a la situación fáctica y los criterios que se han sostenido en otros casos análogos o que se aplicaron a otros casos sometidos a su competencia. Es en este sentido que se puede decir que es inexacto que los criterios de la Corte se restrinjan únicamente a casos unívocos y que no admitan el complemento de criterios que se han sostenido de manera coherente, lógica y sistemática en otros asuntos.

2. Que la jurisprudencia de la Corte IDH se vuelve una extensión de la CADH. Es decir, si se parte del hecho de que la Corte es el ente por excelencia para interpretar y darle contenido a la CADH y otros instrumentos del SIDH, entonces, se puede afirmar que la resolución de cada uno de los casos por parte de la Corte IDH es una manera de ampliar los alcances de dichos instrumentos normativos, así como de generar un sentido de su teleología, esto es, dar vigencia a los propósitos fundamentales de la CADH, como generar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.¹⁴
3. Las resoluciones de la Corte IDH son reparadoras y preventivas. Si se parte de la idea de que ésta conoce de presuntas violaciones a la CADH y otros instrumentos del SIDH, entonces, cuando emite una sentencia, lo que hace en términos materiales es generar una guía de conducta para los estados de acuerdo con los estándares de protección de los derechos humanos en la región.

¹⁴ Preámbulo de la CADH.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que las sentencias de la Corte IDH son la expresión misma de los alcances de la CADH y de los instrumentos del SIDH, por lo que más que criterios orientadores son parámetros que dan contenido a cada uno de los derechos y disposiciones contenidas en dichos instrumentos. A la luz de los compromisos internacionales que tiene México, se vuelven una carta de navegación que indica cuáles son los criterios de aplicación para casos en los que se encuentre una posible restricción o violación a los derechos humanos contenidos en el SIDH.

En síntesis, todo el planteamiento desarrollado en este apartado sirve para apoyar la idea de que, en adición al criterio sostenido por el TEPJF a partir de 2003 y las reformas en materia electoral de 2007 y 2008, donde se fortalece la idea de entender a los partidos políticos como autoridades y sujetos pasivos para efectos del JDC, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, cuando se indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también incluye a los partidos políticos.

Es decir, la justicia intrapartidaria no puede estar exenta de los alcances de la reforma en materia de derechos humanos. Los partidos políticos, al constituirse como autoridades, tienen las mismas obligaciones con respecto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales que México ha adquirido mediante la celebración de diversos instrumentos de DIDH, como las demás autoridades del Estado mexicano. Lo anterior significa que su normatividad interna, resoluciones y, en general, toda sus actividades, deben estar orientadas de acuerdo con el parámetro de respeto y garantía de los derechos señalados en la constitución y en los tratados internacionales.

Adicionalmente, una guía de conducta para los partidos políticos, en su labor de justicia intrapartidaria, debe ser el principio *pro homine*, lo que significa que las entidades de impartición de justicia, en cada uno de los partidos políticos, deben aplicar la norma

más favorable para los militantes, la cual se puede encontrar en la Constitución, en un tratado internacional, en la jurisprudencia de la Corte IDH o en algún otro espacio normativo local, como pudieran ser las constituciones de los estados o alguna norma federal o local. En este sentido, en materia de derechos humanos se rompe con la interpretación histórica que se había hecho del artículo 133 constitucional que observa el sistema jurídico de manera vertical y se pasa a una interpretación horizontal, donde la norma que prevalecerá es la que cumpla el principio *pro homine*.

ALGUNOS CASOS ACERCA DE DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MILITANTES POSTERIORES A LA REFORMA

Como se indicó en el apartado anterior, la actividad jurisdiccional del TEPJF sustentada en normas, criterios y principios de DIDH fue incipiente antes de la reforma de 2011. No obstante, posterior a ésta se han presentado algunos casos emblemáticos en los que se puede apreciar una intención más decidida de argumentar las resoluciones tomando en cuenta instrumentos de derecho internacional.

Prácticamente a unos días de haberse publicado la reforma en materia de derechos humanos, se resolvió en el mes de agosto el expediente SUP-JDC-641/2011, cuyo actor fue Manuel de Jesús Espino Barrientos, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. En el asunto, el actor impugnó la resolución del partido, en virtud de su expulsión; esto, sustentado en que había realizado expresiones que, de acuerdo con los órganos internos del PAN, atentaban contra éste. La Sala concluyó que se consideraba parcialmente fundado el agravio del actor, toda vez que únicamente el tipo correspondiente a “realizar acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución” (SUP-JDC-641/2011) era inconstitucional, pero el resto de los tipos descritos estaban de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y con los tratados internacionales suscritos por México, de ahí que tal circunstancia fuera insuficiente para por sí misma revocar la sanción impuesta al actor.

Este asunto es paradigmático, ya que se denota la intención del TEPJF de asumir la nueva configuración del artículo 1 constitucional como un canon a seguir. En este sentido, brinda cuerpo y sustento a su resolución basado en normas de derecho internacional. El texto de la sentencia va tejiendo una argumentación temática basada en cuestiones de derecho internacional, como se observará enseguida.

En relación con la libertad de asociación, señala que:

Por otra parte, se tiene en cuenta que, de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos; estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto “ejes fundamentales del moderno Estado democrático”; los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido, los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

El derecho de asociación está previsto en el artículo 9º constitucional, así como en los artículos 22 del Pacto Internacional citado y 16 de la Convención Americana de referencia. Por esa cuestión meramente formal tiene un carácter fundamental, al estar reconocido en el bloque de constitucionalidad (SUP-JDC-641/2011).

En cuanto al principio de legalidad, señala:

Ello para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos, en tanto militantes o simpatizantes, con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza. Lo anterior, máxime cuando se reconoce que el poder disciplinario o sancionador de los partidos políticos nacionales está puntualmente limitado por el principio de legalidad [artículos 25, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], y porque, como se anticipó, ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos dichos instrumentos de derecho internacional público o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos [artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] (SUP-JDC-641/2011).

Acerca de la libertad de expresión, indica:

Esto es, a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General de la República; 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 232, párrafo 2; 233, y 234 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueden establecer los límites a las libertades de expresión e imprenta, los cuales están dirigidos a tutelar, entre otros bienes jurídicos, los derechos de los demás, en especial, la dignidad y la honra de las personas.

En lo referente a la libertad de expresión, en conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la li-

bertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.¹⁴ En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (SUP-JDC-641/2011).

Además, habla de un bloque de constitucionalidad:

La previsión de dichos derechos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales que configuran el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico nacional (artículos 9º; 35º, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), lleva a identificarlos como derechos fundamentales en dicho sistema normativo (artículo 133 constitucional), por lo que debe de realizarse una interpretación y aplicación de las disposiciones relativas que potencie su ejercicio y que, por consecuencia, lleve a una interpretación estricta y restrictiva de las limitaciones a dichos derechos, puesto que se trata de condiciones mínimas para la adecuada tutela de la dignidad de cada persona y su desarrollo (SUP-JDC-641/2011).

No obstante los apartados señalados acerca de la motivación que hizo la Sala Superior, fundamentándose en instrumentos de DIDH, probablemente la sección más importante para este análisis es cuando la propia Sala indicó que:

Al respecto, *la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –vinculante para esta Sala Superior* en atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano– ha enfatizado que:

De acuerdo con la Corte Interamericana “cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” Entre otros, Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124. (Destacado añadido).

es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

51 Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, pár. 90. (Destacado añadido) Al respecto, *la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –vinculante para esta Sala Superior* en atención al deber de control de convencionalidad como ha sido definido por el propio tribunal interamericano– ha enfatizado que:

De acuerdo con la Corte Interamericana “cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” Entre otros, Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo, 225 y Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

“es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y

de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.” 51 Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, pár. 90 (SUP-JDC-641/2011).[§]

Este paso dado por el TEPJF es determinante en la interpretación de los alcances de la reforma que se realizó al artículo primero constitucional, ya que, como se observó en la doctrina, incluso en la opinión de la SCJN, hay diversos juicios acerca de si las resoluciones de la Corte IDH sólo son criterios orientadores o si, por el contrario, tienen una dimensión de directrices obligatorias para el Estado mexicano y, en consecuencia, para todos aquellos entes jurisdiccionales o de otra naturaleza (entre los que se encuentran los partidos políticos). La interpretación es clara y no deja lugar a dudas por parte del TEPJF, la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para la Sala Superior, por lo que no se podría argüir o tratar de restringir los alcances de una resolución de la Corte IDH *so pre-texto* de que México no es parte de esa controversia en concreto. Lo anterior es loable, ya que es claro que la interpretación que se hizo del artículo primero fue lo más favorecedora posible a fin de ampliar el catálogo de derechos que tienen las personas, independientemente de si los criterios que se generaron fueron como consecuencia de una disputa entre estados y ciudadanos diferentes a México. Los criterios asentados por la Corte IDH son interpretación viva de la CADH, por lo que los alcances que se realicen, como consecuencia del sometimiento que se haga de cada caso concreto, son fuente última de control de convencionalidad.

[§] Énfasis añadido.

Otro asunto que es importante observar es el ST-JDC-16/2012, en el cual el quejoso argumentaba su derecho a ser votado. Se impugnó la falta de fundamentación y motivación por parte de la Comisión Electoral Estatal del PAN en el Estado de México, para negarle el registro como precandidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa. La resolución de la Sala Regional Toluca estimó que el partido no respetó los derechos del actor; que no motivó la decisión de negar el registro; que no lo previno de las supuestas deficiencias de su inscripción y que no le otorgó un plazo para subsanarlas; todo lo anterior afectó el derecho de acceder al proceso de selección de candidatos y su derecho a ser votado, por lo que revocó la declaración de negativa de registro al promovente.

Es importante destacar que en este caso la Sala Toluca del TEPJF vuelve a refrendar el criterio sostenido en el caso SUP-JDC-641/2011, respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH, al señalar que:

Ahora bien, en términos del artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos han reconocido la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de mil novecientos noventa y ocho, *por lo que la jurisprudencia que emita respecto a la interpretación de dicha convención es de observancia obligatoria* (ST-JDC-16/2012).[§]

Dicha aseveración no sólo se realizó de carácter enunciativo, sino que se llevó a la práctica. En este caso, se argumentó de acuerdo con la sentencia de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, así como de acuerdo con un voto razonado del juez *ad hoc* de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, que indica:

[...] la intencionalidad de la Corte Interamericana es clara al establecer que el control de convencionalidad debe ejercerse por “todos los jueces”, independientemente de su formal pertenencia o no al

[§] Énfasis añadido.

Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica, entre otros aspectos, la obligación de los jueces de aplicar de forma directa los tratados internacionales.

De esta forma, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente podrán lograr interpretaciones conforme al *corpus juris interamericano* (CIDH 2006).

Es así que, como se desprende de este caso, el TEPJF nuevamente realizó una interpretación de los alcances de la jurisprudencia de la Corte IDH lo más favorecedora posible para el quejoso. Es de señalar que la norma más propicia no necesariamente se encuentra en la Constitución o en los tratados internacionales, como ya se advirtió, ésta se puede hallar en una norma secundaria del sistema jurídico de México o en algún criterio sostenido por la Corte IDH en el ejercicio de control de convencionalidad que hace de la CADH y de los instrumentos que forman parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En el caso ST-JDC-501/2012 la actora argumentó su derecho a ser votada. La promovente impugnó el registro de candidatos a diputados realizado por la coalición "Movimiento progresista" ante la autoridad administrativa, ya que fue electa como candidata en la instancia partidista y en el registro apareció otra persona. Al respecto, la Sala consideró que al no existir fundamentación ni motivación de por qué no se respetó la elección de la promovente y se inscribió a otra persona, se afectó su derecho político-electoral a ser votada, reconocido tanto en el ámbito local como en el internacional.

Sin embargo, lo interesante de este caso es que la Sala Toluca del TEPJF mudó el criterio que había señalado en los anteriores descriptos acerca de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, al decir que:

Al respecto, cabe señalar *como criterio orientador* para esta Sala Regional, lo resuelto por la referida Corte Interamericana al resolver el

caso "Yatama vs Nicaragua", en donde señaló que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política; dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, y al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, su restricción en cualquiera de sus dos contenidos, pasivo o activo, debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, es decir, que cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (ST-JDC-501/2012).[§]

Como se observó, el criterio que había asumido el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-641/2011 y ST-JDC-16/2012 se alejaba de lo establecido por la SCJN en la tesis aislada P. LXVIII/2011. No obstante, en este caso asume el criterio de la SCJN al indicar que la resolución en el caso Yatama vs. Nicaragua es un criterio orientador, mas no vinculante, como lo había sostenido tanto la Sala Toluca como la Sala Superior.

Sin duda, el TEPJF tiene que acatar los parámetros establecidos por la SCJN, sin embargo, el criterio sostenido en los casos donde estableció que la jurisprudencia de la Corte IDH era vinculante es una interpretación mucho más acorde con los estándares y parámetros del DIDH, con lo indicado por el artículo primero de la Constitución y, sobre todo, un criterio más favorecedor que ayudaría a exponer los derechos políticos de los militantes. Además, haber dejado sentado que la jurisprudencia de la Corte IDH era vinculante y luego cambiar de criterio para señalar que sólo son orientadores, atenta contra el espíritu de la interpretación más favorable para la persona y los compromisos internacionales de los que México es parte, como el PIDCP y la CADH. Finalmente, este último criterio también repercute en los derechos políticos de los

[§] Énfasis añadido.

militantes, en tanto que se deja un espacio de interpretación de las normas aplicables a los casos concretos y, al contrario, se acota la posibilidad de contar con un corpus más amplio y que delinee de mejor manera los alcances de los derechos políticos.

CONCLUSIONES

Como se observa en el presente análisis, los derechos políticos de los militantes se fueron configurando de manera paulatina en el sistema jurídico mexicano, atendiendo a una exigencia de garantía y salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos consagrados tanto en la CPEUM como en leyes y normatividad secundaria. No obstante, éstos son un espacio que no se podía observar únicamente desde los anteojos del sistema normativo local, sino tenía que atender a todo el entramado que interconecta derechos consagrados en el ámbito estatal y en los diversos instrumentos, instituciones, principios y valores que integran el *corpus iuris* del DIDH.

En este sentido, el JDC se convirtió jurisprudencialmente, en un inicio y normativamente en un segundo momento, en un instrumento eficaz para la salvaguarda y tutela de los derechos políticos de los militantes ante posibles violaciones a su esfera jurídica, tanto de partidos políticos como de otros entes, sin embargo, esa eficacia demostrada en diversas resoluciones del TEPJF tiene que ser enriquecida, armonizada, argumentada y sustentada ante los imperativos que imponen los compromisos internacionales de los que México es parte.

Adicionalmente a lo señalado, y con motivo de la reforma en materia de derechos humanos, se impone una obligación para que las autoridades electorales tomen en cuenta conceptos esenciales para la salvaguarda y correcta tutela de los derechos políticos de los militantes, como son: el control de convencionalidad (derechos a la luz de tratados internacionales), principio *pro homine* (norma más favorable para la persona) y alcances de resoluciones de la Corte IDH (parte o no en el litigio).

Además, y como elemento modular de este trabajo, se resalta la idea de que los partidos políticos, al igual que todas las autoridades del Estado mexicano (entre las que se encuentran las electorales) tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los partidos políticos, al igual que cualquier otra autoridad en materia electoral, tienen las mismas obligaciones que cualquier otra del Estado mexicano. De acuerdo con tal consideración, la reforma al artículo primero incide directamente en los partidos políticos. Lo anterior significa que su normatividad interna, resoluciones y, en general, todas sus actividades, deben estar orientadas con el parámetro de respeto y garantía de los derechos señalados en la Constitución y en los tratados internacionales.

FUENTES CONSULTADAS

- Ávila Ortiz, Raúl, Lorenzo Córdova Vianello y Daniel Zovatto, coords. 2012. *¿Hacia una ley de partidos políticos? Experiencias latinoamericanas y prospectiva para México*. México: IIJ-UNAM.
- Bill of Rights. 1689. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/20.pdf> (consultada el 30 de julio de 2013).
- Bobbio, Norberto. 1992. *Liberalismo y democracia*. México: FCE.
- . 1996. *El futuro de la democracia*. México: FCE.
- Bovero, Michelangelo. 2002. *Una gramática de la democracia, contra el gobierno de los peores*. Madrid: Trotta.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. San José: Corte IDH.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. 2006. Desafios e Conquistas do Direito Internacional dos Direitos Humanos No Início do Século XII. Conferencia presentada en el “xxxiii curso de derecho internacional organizado por la Comisión Jurídica Interamericana de la OEA”, 18 y 21-22 de agosto, en Río de Janeiro, Brasil [Disponible

- en <http://www.oas.org/dil/esp/407-490%20cancado%20trindade%20OEA%20CJI%20%20.def>. (consultada el 17 de octubre de 2012)].
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2001. *Partidos políticos y democracia*. México: IFE. [Disponible en http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/partidos_politicos_y_democracia.htm#INTRO (consultada el 17 de octubre de 2012)].
- Carpizo, Jorge. 2012. "La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional XII*: 801-58.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. 1981. Disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/II-D-1_CARTA_AFRICANA_SOBRE_LOS_DERECHOS_HUMANOS_Y_DE LOS_PUEBLOS.pdf (consultada el 30 de julio de 2013).
- Castilla, Karlos. 2011. "El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional XI*: 593-624.
- Castillo González, Leonel. 2004. *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*. México: TEPJF.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <http://www.CorteIDH.org/Basicos/Basicos1.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 1985. Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de los periodistas. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 1988. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 2000. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/>

- docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 2004. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_107_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_127_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 2006. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_154_esp.pdf http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_04_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 2008. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_184_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 2010. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_220_esp.pdf (consultada el 17 de octubre de 2012).
- Constitución francesa. 1791. Disponible en <http://hc.rediris.es/01/Constituciones/cf1791.htm> (consultada el 30 de julio de 2013).
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. 1948. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr21.pdf> (consultada el 30 de julio de 2013).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. 1952. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/25/pr/pr22.pdf> (consultada el 31 de enero de 2014).

- Cossío Díaz, José Ramón. 2012. "Primeras implicaciones del caso Radilla". *Cuestiones constitucionales* 26 (junio- diciembre): 31-63.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- CVDT. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. 1776. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/21.pdf> (consultada el 30 de julio de 2013).
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/976/10.pdf> (consultada el 30 de julio de 2013).
- DOCE. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 2000. Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (consultada el 30 de julio de 2013).
- DOf. Diario Oficial de la Federación. 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio.
- Expediente varios 912/2010. Relativo a la Instrucción Ordenada por el Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha 7 de septiembre de 2010, dentro del Expediente Varios 489/2010. 14 de julio. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 (consultada el 17 de octubre de 2012).
- Ferrajoli, Luigi. 2002. *Derechos y garantías, la ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, Maurizio. 2009. *Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta.
- Fix Zamudio, Héctor. 2011. Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema interamericano de derechos humanos. En *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, coords. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, 423-71. México: IIJ-UNAM.

- Freidenberg, Flavia. 2006. "Democracia interna: reto ineludible de los partidos políticos". *Revista de Derecho Electoral* 1 (primer semestre). Disponible en <http://www.tse.go.cr/revista/art/1/freidenberg.pdf> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- González Madrid, Miguel. 2011. *Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos*. México: TEPJF.
- González Oropeza, Manuel. 2008. El control de la constitucionalidad y de la legalidad en la vida interna de los partidos políticos. En *La reforma a la justicia electoral en México. Reunión nacional de juzgadores*, 17-27. México: TEPJF.
- y Carlos Báez Silva. 2010. *La intervención de los órganos electorales del Estado en la vida interna de los partidos políticos*. México: IIJ-UNAM.
- Hernández Valle, Rubén. 2002. La democracia interna de los partidos políticos. En *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, coord. María del Pilar Hernández, 145-61. México: IIJ-UNAM.
- Hitters, Juan Carlos. 2008. "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* 10 (julio-diciembre):131-56.
- Huerta Ochoa, Carla. 2001. *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*. México: IIJ-UNAM.
- Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: TEPJF, 120-2.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2012. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Marshall, Thomas Humphrey y Tom Bottomore. 2007. *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2010. "La evolución histórica de la tercera época de jurisprudencia electoral en materia de defensa jurídica de los derechos del militante". *Sufragio. Revista especializada en derecho electoral* 5 (junio-noviembre): 30-40.

- Matteucci, Nicola. 1998. Derechos del hombre. En *Diccionario de política*, coords. Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, 458-60. México: Siglo xxi Editores.
- Miranda, Jorge. 2005. *Derechos fundamentales y derecho electoral*. México: IIJ-UNAM.
- Montoya Zamora, Raúl. 2012. "Las nuevas pautas interpretativas en materia de Derechos Humanos". *Quid Iuris* 17 (marzo): 135-50.
- Nieto, Santiago y Luis Espíndola Morales. 2012. *El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, competencia de Sala Regional*. México: Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- OEA. Organización de los Estados Americanos. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultada el 30 de julio de 2013).
- OIT. Organización Internacional del Trabajo. 1989. Convenio N° 169, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Disponible en http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312314,es:NO (consultada el 30 de julio de 2013).
- ONU. Organización de las Naciones Unidas. 1945. Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 1948. Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- . 1965. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (consultada el 30 de julio de 2013).
- . 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 30 de julio de 2013).
- . 1979. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (consultada el 30 de julio de 2013).

- . 1990. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm> (consultada el 30 de julio de 2013).
- . 2006. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (consultada el 30 de julio de 2013).
- Orozco Henríquez, J. Jesús. 2006. La democracia interna de los partidos políticos. En *Justicia electoral y garantismo jurídico*, 153-79. México: Porrúa.
- Ovalle Favela, José. 2012. "La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados Latinoamericanos". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 134 (mayo-agosto): 595-623.
- Picado, Sonia. 2007. Derechos políticos como derechos humanos. En *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*, comp. Dieter Nohlen, et al., 48-59. México: FCE.
- Reyes Zapata, Miguel. 2006. La justicia electoral. En *Memoria del XII curso interamericano de elecciones y democracia*, IIDH, 197-251. México. IIDH.
- Rodríguez Barrera, Edmundo. 2012. Democracia interna de los partidos políticos. En *Temas de derecho procesal electoral*, tomo III. 119-32. México: Secretaría de Gobernación.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2008. *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México: FCE.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013. Contradicción de tesis 293/2011. CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Disponible en http://www.scnj.gob.mx/PLENO/ver_taqiograficas/03092013PO.pdf (consultada el 24 de septiembre de 2013).
- Sentencia ST-JDC-7/2010 Actor: Francisco Fayad Austria. Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en

- <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2010/JDC/ST-JDC-00007-2010.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- ST-JDC-16/2012 Actor: Juan Carlos Reyes Ibarra. Órganos Responsables: Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Electoral Estatal en el Estado de México, ambas del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2012/JDC/ST-JDC-00016-2012.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- ST-JDC-501/2012 Actor: Diana Laura Marroquín Bayardo. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral, Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2012/JDC/ST-JDC-00501-2012.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- ST-JRC-13/2008 y ST-JRC-16/2008, Acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2008/JRC/ST-JRC-00013-2008.htm>
- ST-JRC-18/2008. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2008/JRC/ST-JRC-00018-2008.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-006/99. Actor: Angélica García Arrieta. Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JDC/SUP-JDC-00006-1999.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-012/97. Actor: Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y Jorge Manuel Carmona Espinosa. Responsable: vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1997/JDC/SUP-JDC-00012-1997.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).

- SUP-JDC-021/2002. Actor José Luis Amador Hurtado. Autoridad responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00021-2002.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-084/2003. Actor: Serafín López Amador. Responsable: Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SM-JDC-00184/2009. Actor: Jaime Romero Reséndiz. Órgano partidista responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2009/JDC/SM-JDC-00184-2009.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-259-2004. Actor: José Luis Sánchez Campos. Órgano responsable Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JDC/SUP-JDC-00259-2004.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-295/2009 Actor: Gustavo Orozco Zepeda. Autoridad responsable: Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2009/JDC/ST-JDC-00295-2009.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-329/2008 y SUP-JDC-333/2008 acumulados. Actores: Alejandro Arias Ávila y Otros. Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00329-2008.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-422/2006. Actor: Porfiria Sandoval Arroyo. Responsable: Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-00422-2006.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).

- SUP-JDC-592/2007. Actor: Eutiquio Velasco García. Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00592-2007.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-641/2011. Actor: Manuel de Jesús Espino Barrientos. Órgano responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-00641-2011.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-777/2002. Actor: Enríquez Romero Aquino. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00777-2002.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-781/2002. Actor: Asociación Solicitante de Registro como "Partido Popular Socialista". Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-1766/2006. Actor: Jaime Delgado Alcalde. Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JDC/SUP-JDC-01766-2006.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados. Actores: Leopoldo Vázquez y Otros, Heriberto Bernal Alvarado y otros. Responsables: Comisión Coordinadora Nacional y Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-02638-2008-1nc4.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- SUP-JDC-2642/2008 y SUP-JDC-2663/2008. Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar. Órgano partidis-

ta responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-02642-2008.htm> (consultada el 17 de octubre de 2012).

Tesis PLXV/2011 (9^a). SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=1000000000&Expresion=LXV/2011%20\(9%c2%aa\)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=1000000000&Expresion=LXV/2011%20(9%c2%aa)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal) (consultada el 17 de octubre de 2012).

— PLXVI/2011 (9^a). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=LXVI/2011%20\(9%c2%aa\)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=LXVI/2011%20(9%c2%aa)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal) (consultada el 17 de octubre de 2012).

— PLXVII/2011 (9^a). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=LXVII/2011%20\(9%c2%aa\)%20&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=LXVII/2011%20(9%c2%aa)%20&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal) (consultada el 17 de octubre de 2012).

— PLXVIII/2011 (9^a). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=P.%20>

- LXVIII/2011%20(9a).%20&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=Tesis Principal (consultada el 17 de octubre de 2012).
- PLXIX/2011 (9a). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=PLXIX/2011%20\(9%c2%aa\)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=PLXIX/2011%20(9%c2%aa)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal) (consultada el 17 de octubre de 2012).
- XI.1o.A.T.45 K. TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=TRATADOS%20INTERNACIONALES.%20CUANDO%20LOS%20CONFLICTOS%20&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal> (consultada el 17 de octubre de 2012).
- 1^a XXVI/2012 (10^a). PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=XXVI/2012%20\(10%c2%aa\)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Ju](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Apendice=100000000000&Expresion=XXVI/2012%20(10%c2%aa)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Ju)risprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal (consultada el 17 de octubre de 2012).
- 2^a XXXIV/2012 (10^a). DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78fffff3f7f&Ape>

ndice=10000000000&Expresion=XXXIV/2012%20(10%c2%aa.)&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurasprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal (consultada el 17 de octubre de 2012).

Zagrebelsky, Gustavo. 2007. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia.* Madrid: Trotta.

Derechos humanos y militancia partidista
es el número 21 de la Serie Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral. Se terminó de imprimir
en febrero de 2014 en la Coordinación de Comunicación
Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.